Expte. N° 21361/2023
"OMYA ARGENTINA SA (TF 31258-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2025.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 138/140, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución (AD SALU) 85/2012 -dictada en el marco del expediente administrativo N° 12401-36-2008- en cuanto condenó a la actora al pago de la suma de $1.841,54 en concepto de multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, inciso a) del CA, y al pago de $1.188,10 en concepto de tributos por derechos de exportación, en los términos del artículo 794 de la Ley N° 22.415. Ello, en relación con el permiso de embarque N° 08083EC01000715L.

Por otro lado, tuvo por cancelado el monto exigido por la DGA en concepto de derechos de exportación toda vez que la actora se había acogido al plan de facilidades de pago establecido por la Resolución N° 2774/10.

En otro orden, revocó la citada resolución en cuanto a la exigencia del pago de tributos y a la multa impuesta al despachante de aduanas (Salvador Omar Ocampo), en tanto consideró que aquel actuó conforme a derecho.

Finalmente, impuso las costas por sus respectivos vencimientos.

II.- Que contra esa decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 146 y expresó sus agravios a fojas 148/152, los que no fueron replicados por su contraria.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal *a quo* eximiera de responsabilidad al despachante de aduanas. A tal fin, afirmó que no bastaba "la mera afirmación de haber cumplido órdenes del importador" porque las condiciones de su profesión le exigen, entre otras cosas, capacidad de discernimiento.

III.- Que corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

III.1.- Cabe destacar que esta Cámara ha señalado el carácter limitado del recurso previsto en el artículo 1180 inciso b) del

Código Aduanero de modo tal que cabe, en principio, estar a las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados. Tal principio, sin embargo, puede ceder no sólo cuando se haya omitido sustanciar o incorporar al proceso determinados hechos o material probatorio conducente para resolver la cuestión en debate, sino ante supuestos de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la apreciación de aquéllos (esta Sala in re: Expte. N°14519/2022 “Alea y CIA SA (TF 49745061-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 14/07/2022; Expte. N° 4255/2022 “Viluco SA (TF 60680128-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 01/09/2022; Expte. N° 45860/2022 “Viluco SA (63483899-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 09/04/2024, entre otros).

En sentido concordante, se ha dicho que el recurso no da acceso a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión a que aquel tribunal hubiese arribado al valorarla, salvo que se verifique la existencia de error manifiesto o arbitrariedad en la valoración de la prueba (esta Sala, in re: “Agencia Marítima Alpemar S.R.L (TF 26.550-A) c/ DGA”, del 12/6/2012, y sus citas).

III.2.- En el *sub lite*, para arribar a la solución que aquí se recurre en relación con la responsabilidad del despachante de aduana -en los términos del artículo 954, ap. 1, inc. a) del CA-, el Tribunal Fiscal valoró que: “[…] la operación de exportación de autos fue registrada a través del Sistema Informático María, cuya implementación implicó el reemplazo del sistema de la declaración aduanera ‘manual’, regulada en el Código Aduanero. Por ello, la función clasificatoria en el SIM es asumida en primer término por el declarante”.

A su vez, puso de resalto que el despachante de aduana actúa como mandatario del importador-exportador, carácter que lo obliga a desenvolverse dentro de los límites del poder otorgado, pero que además es un profesional que se desempeña como auxiliar der servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías.

Sobre esa base, valoró las constancias de la causa y señaló que no se hallaba controvertido que al momento de la oficialización de la destinación de exportación la firma incurrió en un error clasificatorio. Ello así, toda vez que declaró que la mercadería se amparaba en la posición arancelaria SIM 2836.50.00.000N, cuando debería haberse clasificado bajo la SIM 2517.49.00.000P. Sin embargo, el Tribunal *a quo* determinó que no existían elementos que acreditaran que el despachante de aduana se hubiera apartado de los datos e información que le proporcionó OMYA ARGENTINA SA para efectuar la

declaración. Por el contrario -precisó- "[…] fue la propia firma recurrente quien presentó la autodenuncia reconociendo la declaración inexacta en la clasificación arancelaria por lo que no se le puede achacar dicha conducta al despachante de aduana".

Al respecto, cabe destacar que este Tribunal ha dicho -en sentido concordante- que de conformidad con la doctrina fijada por la CSJN en Fallos 284:191 ("Garibotti"), corresponde eximir de responsabilidad al despachante de aduana si la conducta del auxiliar aduanero respondió a la voluntad expresa de la importadora y el Fisco no logró explicar los motivos por los cuales consideraba que el despachante actuó fuera de los límites establecidos por el Código Aduanero para ejercer su función (conf. esta Sala in re N° 14925/2022 "Jofemar SA y otro c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 14/06/2022, y sus citas).

Ahora bien, en el caso concreto, la demandada se limitó a expresar su disconformidad con la decisión recurrida sin explicar de manera fundada las razones por las cuales resultaría comprobada la responsabilidad del Sr. Salvador Omar Ocampo (despachante de aduana). Asimismo, su planteo remite a cuestiones de hecho y prueba respecto de los cuales prevalece la apreciación del Tribunal Fiscal, a menos que se acredite una manifiesta arbitrariedad. Aquí, dicha parte no sólo no ha acreditado dicho extremo, sino que tampoco ha indicado elementos de prueba que permitan a esta Alzada apreciar un error manifiesto (cfr. art. 1180 del CA, y esta Sala in re: 13533/2025 " Compañía Argentina de Granos SA (TF 38403-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 01/07/2025).

Por lo expuesto, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal a través de la cual revocó la Resolución N° 85/2012 en cuanto a la exigencia del pago de tributos y multa impuesta al despachante de aduana; **2)** Sin especial imposición de costas, atento a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 06/11/2025
Alta en sistema: 07/11/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37808544#479124730#20251104150506268

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 06/11/2025
Alta en sistema: 07/11/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37808544#479124730#20251104150506268